



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor juez el proceso ordinario laboral 11001 31 05 **024 2018 00164 00**, que se encuentra memorial con solicitud de nulidad. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS

Secretaria

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante E. P. S. Sanitas S. A. presenta recurso de reposición contra la providencia de 5 de septiembre de 2022 que declaró la falta de competencia de las presentes diligencias y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos. Al respecto, el artículo 64 del C. P. T. y S. S. señala lo siguiente:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, observa el Despacho que el auto contra el cual se presenta el recurso de reposición, es un auto de sustanciación y/o trámite, razón por la cual y de conformidad con lo señalado en el artículo transcrito, contra el mismo no procede recurso alguno, razón por la cual se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Adicionalmente, en virtud del artículo 139 del C. G. P. aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S. las decisiones que declaren la incompetencia dentro de un proceso no admiten recurso alguno:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por las razones expuestas anteriormente, este despacho se abstendrá de pronunciarse frente al recurso en mención y se estará a lo resuelto en el proveído inmediatamente anterior.

Ahora bien, se observa que mediante correo electrónico de 8 de septiembre de 2022 se presenta solicitud de nulidad en virtud del número 2 del artículo 133 del C. G. P.:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

La anterior solicitud la sustenta en los siguientes términos:

“me permito solicitarle al despacho abstenerse de remitir nuevamente el proceso ante los Juzgados administrativos, puesto que el Consejo Superior de la Judicatura, órgano de cierre en conflictos de competencia entre jurisdicciones, profirió decisión, dentro del trámite de conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá (hoy 41 Laboral mediante Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.) (11001310502420180016400) y el juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá (11001333603320180033200), asignando la misma al Juzgado Laboral de Bogotá.

(...)

En atención a lo anterior, se evidencia que el Juez Laboral emitió pronunciamiento en contra de la providencia ejecutoriada del Superior que le había asignado la competencia para conocer del presente asunto, lo cual origina una nulidad procesal que atenta contra el debido proceso, razón por la cual se debe efectuar un control de legalidad y declarar la nulidad del auto de ordenó remitir nuevamente el proceso a los juzgados administrativos, dado que el mismo desconoce varios principios constitucionales.

En ese orden de ideas, solicito atarse a lo dispuesto por la referida autoridad judicial, con base, entre otros, a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.”

Una vez, realizado el respectivo traslado la parte actora se opone a la declaratoria de nulidad al considerar que existen decisiones del Tribunal Superior de Bogotá en casos similares donde se ha declarado la falta de jurisdicción y competencia por lo que se está en la posibilidad de generar una nulidad insubsanable del proceso al continuarse en la especialidad laboral.

Por lo anterior, este Despacho procede a resolver dicha solicitud en los siguientes términos. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia define en su artículo 11 la integración de la jurisdicción ordinaria sin embargo no define las categorías de “superiores” de los jueces laborales del circuito, situación que tampoco realiza el C. P. T. y S. S. Sin embargo, de las normas de competencia propias de la especialidad, como el artículo 15 del C. P. T. y S. S. y aplicando un criterio funcional se tiene que los llamados a ser superiores de los jueces laborales de circuito son las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, en principio no se encontraría configurada la causal de nulidad invocada por el apoderado de la actora.

Sin embargo, en temas de conflictos de competencia el numeral 6.º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecían que la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era la llamada a resolver los conflictos que se presentaran entre distintas jurisdicciones. Situación que se mantuvo hasta la expedición del el Acto Legislativo 2 del 1.º de julio de 2015 que en su artículo 17 derogó parcialmente el artículo 256 y, a su vez, en el artículo 14 adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política otorgando dicha competencia a la Corte Constitucional. Por lo tanto, considera este Despacho, siguiendo la postura vista en decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que cuando la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió dicho conflicto no contaba con las facultades para hacerlo.

Ahora bien, recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión AL4122-2022 de 10 de agosto de 2022 con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga también acogió el precedente establecido por la Corte Constitucional al considerar que no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la llamada a resolver los conflictos sobre asuntos como los que aquí se discuten sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que mal haría este despacho al continuar con un trámite que sus superiores funcionales consideraron no ser competentes.

Finalmente, debe precisarse lo anotado por el artículo 16 del C. G. P. aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S. que establece en el final del inciso primero que lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.

Por todo lo mencionado, este despacho dispone **NO ACCEDER** a la solicitud de la apoderada de la parte demandada y estarse a lo resuelto en el proveído de 5 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
193 del 18 de noviembre de 2022



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria